rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

191

1436-II-10. Alcalá de Henares.—Juan II manda al concejo de Murcia que guarden la ley que dispone que ninguna persona pueda desempeñar más de un oficio. (A.M.M., Caja 1, núm. 31.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, alcalldes, alguaziles, caualleros, e escuderos e omes buenos de la çibdad de Murcia, e a todos los otros conçejos, e alcalldes, e alguaziles, regidores, caualleros, e escuderos, e omes buenos de todas las çibdades e villas de los mis regnos e señorios, e a qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que enel ayuntamiento que yo fize en la çibdad de Çamora el año que paso de mill e quatroçientos e treynta e dos años estando y comigo los procuradores de çiertas çibdades e villas de mis regnos, yo fize e ordene çiertas leyes entre las quales se contiene una ley que dize enesta guisa:

Otrosi ordeno e mando e tengo por bien que una presona no aya ni pueda auer mas de un oficio de regimiento, e sy mas touiere que en su poder sea de retener uno dellos qual quisiere, e el otro e otros que los no aya.

Otrosi quel regidor no lleue salario saluo seruiendo el oficio e continuando en la cibdad, o villa, o lugar do fuere regidor, saluo sy fuere ocupado en mi seruiçio o de la tal cibdad, o villa, o lugar, e agora a mi es fecha relaçion que no enbargante la dicha ley, algunas presonas han tenido e tienen dos regimientos e aun mas syendo los defendido por la dicha ley, e yo queriendo sobrello proueer segund cunple a mi seruiçio e a guarda de la dicha ley, es mi merçed e mando que del dia que esta mi carta vos fuere mostrada e publicada enesa dicha çibdad fasta nueue dias primeros siguientes sean tenudos todas e qualesquier presonas que tienen dos regimientos o mas de escoger e retener para sy solamente uno de los dichos regimientos qual mas quesyere, e que aquel aya e tenga e todos los otros ayan vacado e vaquen por el mesmo fecho para que yo pueda proueer dellos a quien mi merced fuere, lo qual sea tenudo de fazer e faga durante el dicho termino enel conçejo publico de la çibdad o villa donde fuere el tal oficio e por ante escriuano publico e testigos, e sy dentro enel dicho termino no escogiere e touiere qualquier de los dichos regimientos como dicho es que por el mesmo fecho ayan vacado e vaquen todos, e la tal presona no aya ni pueda ante ninguno dellos ni usedes conel enellos ni en alguno dellos, e que yo pueda proueer e prouea de todos ellos e de cada uno dellos a quien mi merçed fuere guardado



syenpre la ordenança por mi fecha en razon de las elecçiones de los ofiçios enel ayuntamiento de Madrid.

Porque vos mando, que lo guardedes e fagades guardar asy, e no vayades ni pasades ni consintades yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo sin dineros porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Alcala de Henares, diez dias de febrero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e treynta e seys años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

192

1436-III-9. Alcalá de Henares.—Juan II ordena que todos los grandes juren no estorbar la justicia y darle su favor y ayuda. (A.M.M., Arm. 1, libro 48, fols. 83r.-v.)

Ley fecha en Alcala de Henares.

El rey nuestro señor entendiendo que cunple asi a su seruiçio e a execuçion de la su justiçia e a paz e sosiego de su corte manda e tiene por bien que se fagan e cunplan e guarden las cosas siguientes:

Primeramente que todos los grandes que agora sor con su merçet e asi mesmo los que de aqui adelante vinieren fagan juramento ante su señorio de no estoruar la justiçia en alguna manera mas que daran todo su fauor e ayuda porque sea executada.

Item que todos e qualesquier personas de qualquier estado o condiçion que sean e tienen o touieren qualesquier omes asy a pie como a cauallo en la su corte que los den por escripto a los alcalldes del dicho señor rey por el escriuano de la justiçia del dia que esto fuere pregonado en la corte fasta terçero dia so pena de diez mill marauedis de los quales sea la meytad para los presos de la carçel e la otra metytad para el que lo acusare, e demas quel que lo asi no fiziere que lo echen de la corte.

Item que cada uno sea tenudo por el furto, o robo, o fuerça, o toma que su onbre fiziere e de lo entregar a la justiçia o pagar por el tal robo, o fuerça, o furto, o toma.

Item que si onbre de alguno cometiere otro malefiçio o fuerça de los susodichos que jure el señor de fazer su diligençia por lo entregar a la justiçia, e si lo no pudiere auer que lo no recebira ni dara mantenimiento ni otro fauor ni

